



URVIO, Revista Latinoamericana de

Estudios de Seguridad

ISSN: 1390-3691

revistaurvio@flacso.edu.ec

Facultad Latinoamericana de Ciencias

Sociales

Ecuador

Yerovi Proaño, Sebastián

Derechos humanos en las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú

URVIO, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, núm. 16, julio, 2015, pp. 53-
68

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

Quito, Ecuador

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=552656530005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org



Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Derechos humanos en las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú¹

Human rights and the truth commissions of Ecuador and Peru

Sebastián Yerovi Proaño²

Fecha de recepción: marzo de 2015.

Fecha de aceptación: mayo de 2015.

Resumen

Dentro de los procesos de justicia transicional, las comisiones de la verdad han sido los mecanismos más utilizados. La búsqueda de la justicia y la verdad que estas procuran es un reto difícil de alcanzar. Además, son organismos propios de los estados, que sirven para investigarse a sí mismos, lo cual complica su tarea y credibilidad. Sin embargo, existe la influencia exógena de normas internacionales de derechos humanos que aportan en gran medida a su implementación. El presente artículo examina las formas en las que estas normas influyen en las comisiones de la verdad, analizando los casos de Perú y Ecuador. En los aspectos semejantes de las comisiones de la verdad, basadas en ideas y principios de derechos humanos, se pueden rastrear patrones replicables y buenas prácticas para otras investigaciones del mismo tipo.

Palabras clave: comisiones de la verdad, derechos humanos, implementación, legitimidad, marco jurídico, normas internacionales.

Abstract

Within the processes of transitional justice, truth commissions have been the most widely used mechanisms. Their search for justice and truth is a difficult challenge to achieve. They are proper state agencies that serve to investigate themselves, which complicates their task and credibility. However, there is the exogenous influence of international human rights that contribute greatly to its implementation. This article examines the ways in which these standards influence on truth commissions, analyzing the cases of Peru and Ecuador. In such aspects of truth commissions, based on ideas and principles of human rights, replicable patterns and best practices for similar investigations can be traced.

Keywords: commissions, human rights, legitimacy, legal framework, international norms, truth implementation.

1 El presente trabajo está basado en una investigación de tesis de Maestría, en la cual se analizaron y compararon las comisiones de la verdad de Perú y de Ecuador en dos momentos específicos: la creación y la implementación. Bajo el mismo enfoque, en el siguiente artículo se recogen los principales hallazgos encontrados en el momento de la implementación de las comisiones de la verdad.

2 Sociólogo ecuatoriano. Máster en Relaciones Internacionales con mención en Seguridad y Derechos Humanos por FLACSO – Ecuador. Experiencia laboral en proyectos para población con necesidad de protección internacional. Especialista en ámbitos de cooperación internacional, conocimiento y talento humano. Fecha de envío: 31 de marzo de 2015. socsebasyerovi@gmail.com

Introducción

La justicia transicional ha sido aplicada de diversas formas en todos los continentes. En América Latina uno de los mecanismos más utilizados han sido las comisiones de la verdad. Los países que las aplicaron han buscado enfrentar crímenes y graves delitos contra la dignidad humana de su pasado, conociendo la verdad de los hechos ocurridos en regímenes represivos.

Al estar centradas en las más graves violaciones a los derechos humanos, las comisiones de la verdad han sacado a la luz los hechos que permitieron que agentes e instituciones, estatales y no estatales, cometan estas atrocidades. Así, las sociedades han encontrado respuesta a sus demandas de verdad y justicia y han conseguido, en la gran mayoría de los casos, reconciliación, reparación y no repetición de los hechos. Por lo tanto, la aplicación de las comisiones de la verdad, como mecanismos de justicia transicional, ha tenido una alta importancia e impacto en materia de derechos humanos. Cabe tener en cuenta que los procesos alrededor de las comisiones de la verdad han sido cuestionados y sus resultados no siempre han sido efectivos, tanto a nivel colectivo como individual. Sin embargo, la capacidad de crear organismos que aporten a la construcción de la paz y la democracia, que condenen los hechos más absurdos de la humanidad y que ayuden a dignificar a las víctimas de tales actos, es una característica trascendental de la sociedad.

La conformación del derecho a la verdad va de la mano del reconocimiento de las normas universales de derechos humanos y de la responsabilidad penal individual en caso de graves violaciones a los derechos humanos, como crímenes de lesa humanidad, crímenes

de guerra y actos de genocidio. El establecimiento y funcionamiento de la Corte Penal Internacional es un resultado de ello. Según Verónica Michel y Kathryn Sikkink, esta tendencia creciente se debe a que las normas y principios de derechos humanos han permitido a los actores sociales influenciar dicha Corte (Michel y Sikkink, 2013). De esta forma se constata la posibilidad de analizar las relaciones entre los regímenes internacionales de derechos humanos y las decisiones de los países en torno a ellos.

Por ejemplo, los estudios sobre los derechos de las víctimas y los procesos judiciales en casos de violaciones a los derechos humanos en América Latina, muestran que la responsabilidad penal individual puede contribuir a un mayor respeto de los derechos humanos, la consolidación de la democracia y la no repetición de los hechos a largo plazo. En el proceso, las normas universales de derechos humanos son clave porque sientan las bases para ejercer la responsabilidad penal individual a nivel doméstico (Michel y Sikkink, 2013). En este escenario, mediante procesos de socialización e interiorización de normas (Finnemore y Sikkink, 1998) se crearon las comisiones de la verdad de Perú y Ecuador.

Para un análisis integral del tema, se deben considerar estos aspectos que se van a encontrar en las comisiones de la verdad. Si bien la mayoría de las veces estas se dan por decisiones y procesos internos de los países, existen en ellas similitudes relacionadas con principios y normas de derechos humanos. Es por esto que ellos representan un camino común del cual se pueden marcar cánones que han estado presentes en las comisiones de la verdad.

El presente artículo pretende analizar la influencia de estos principios y normas inter-

nacionales de derechos humanos en las comisiones de la verdad de Perú y de Ecuador. El estudio se centra en el momento posterior a la creación de estos organismos, que corresponde a su implementación. En este punto se pudo identificar particulares necesidades de los agentes para poner en marcha los mandatos encomendados a las comisiones.

Para esta investigación fue fundamental entrevistar a actores que trabajaron directamente en las comisiones de la verdad de sus países, quienes pudieron revivir los momentos en los que fueron elegidos como comisionados y tuvieron el reto de cumplir con los ambiciosos objetivos planteados por las comisiones. También se utilizaron los informes finales de estas comisiones, que representan en sí mismos logros, al haber sido publicados y socializados ampliamente. A partir de estas y otras fuentes, se investigó el papel que jugaron las normas internacionales de derechos humanos en la implementación de las comisiones de la verdad.

El artículo tiene un enfoque cualitativo, enmarcado en una perspectiva constructivista y amplia de los regímenes internacionales. A partir de un breve acercamiento conceptual a las comisiones de la verdad y en particular a las implicaciones que se hallan en el momento de su implementación, se plantearán tres aspectos en los que las normas de derechos humanos influyeron en ellas. El primer ámbito que se va a tratar es el marco jurídico de ambas comisiones de la verdad. El segundo tiene que ver con aspectos metodológicos aplicados y basados en aprendizajes de principios de derechos humanos y de otros casos. Finalmente, se analizará el valor agregado que aportan dichas normas en términos de validación y legitimidad de estos organismos de búsqueda de la verdad.

Las comisiones de la verdad y el momento de su implementación

El esclarecimiento de la verdad es una obligación del estado regida en la normativa internacional. “En 1993, Frank La Rue, del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos de Guatemala, y Richard Carver, ex miembro de Article 19, en Londres, fueron los primeros en articular este derecho a la verdad” (Hayner, 2008: 62). Ellos hacen mención al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se expresa el derecho a “investigar, recibir y difundir informaciones” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

Los orígenes del derecho a la verdad se pueden encontrar en el derecho internacional humanitario, en los artículos 32 y 33 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra, que reconocen el derecho de las familias a conocer la suerte de sus miembros y las obligaciones de buscar a las personas dadas por desaparecidas, que incumben a las partes en conflictos armados (Convenios de Ginebra, 1949). En el mismo sentido, cabe mencionar el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velázquez Rodríguez contra Honduras de 1988, que dictaminó que el estado tiene el deber de investigar la suerte de los desaparecidos y de revelar la información a sus parientes (Brahm, 2007; Hayner, 2011). Todos estos son fundamentos para la formación de comisiones de la verdad en la región. En la relación de estas y otras normas con su aplicación e influencia en los casos de estudio se centrará esta investigación.

Las comisiones de la verdad tienen objetivos que están establecidos en los instrumentos legales con los que son creadas. De manera general, sus tres objetivos fundamentales son:

(1) el establecimiento de los hechos sobre eventos violentos del pasado; (2) la protección, reconocimiento y empoderamiento de las víctimas y sobrevivientes y (3) proponer políticas y recomendaciones de cambios en el comportamiento de grupos e instituciones de un país, buscando una transformación política y social (ICTJ y Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2013). Además, Priscilla Hayner realiza una clasificación específica de los objetivos de las comisiones de la verdad, que pueden estar presentes en su totalidad o no: 1. Clasificar y reconocer la verdad (Hayner, 2008: 55); 2. Responder a las necesidades e intereses de las víctimas, que son el enfoque de las comisiones de la verdad, escuchando sus testimonios y proponiendo mecanismos de reparación y apoyo; 3. Contribuir a la justicia y al rendimiento de cuentas de parte de los perpetradores; 4. Esbozar la responsabilidad institucional y recomendar reformas; 5. Fomentar la reconciliación y reducir las tensiones resultantes de la violencia del pasado (Hayner, 2011). Con base en estos objetivos concretos se analizará la implementación de los mandatos de las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú.

Más allá de los diferentes procesos de formación de estas comisiones, su implementación ha significado un reto para sus miembros. Una Comisión de la Verdad que ha sido creada, tiene objetivos ambiciosos, y genera grandes expectativas en la sociedad. Por este motivo, la implementación implica un trabajo muy meticuloso, que debe contar con el suficiente sustento conceptual, legal y técnico como para que sea reconocido, validado y legítimo.

La Comisión de la Verdad de Perú fue creada en junio de 2001, en el gobierno transitorio de Valentín Paniagua. Posteriormente, mediante un instrumento complementario,

se le aumentó el componente de reconciliación, en el gobierno de Alejandro Toledo. De esta forma la Comisión de la Verdad de Perú pasó a ser la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR). Por su parte, la Comisión de la Verdad de Ecuador fue creada en mayo de 2007, en el gobierno de Rafael Correa. Ambas comisiones comparten características respecto al contexto histórico nacional e internacional, que no cabe detallar en este artículo, pero que es necesario tener en cuenta.

El presente artículo analiza aquellos rasgos que estas comisiones de la verdad tienen en común y que las aleja de un enfoque meramente estatocéntrico. Si bien las comisiones de la verdad se han dado por decisiones gubernamentales en las cuales el estado se investiga a sí mismo, existen normas y principios que comparten. Así también, en estas semejanzas se encuentran patrones y ámbitos que pueden ser enseñanzas para futuras comisiones.

Con este contexto se deben comprender las razones y condiciones para que en la implementación de estos organismos de búsqueda de la verdad se hayan utilizado las normas de derechos humanos. Este trabajo toma como referencia los momentos en que los miembros de las comisiones de la verdad de Perú y Ecuador se enfrentaban a la puesta en marcha de sus mandatos. En aquellos momentos, los comisionados encontraron falencias en los proyectos y necesidades que debían investigar para poder llevar a cabo sus tareas.

El reto de implementar un proyecto de búsqueda de la verdad no era simple. Todos los entrevistados coincidieron en que el proceso de construcción de las comisiones de la verdad de sus países estuvo incompleto, al carecer de lineamientos, conceptos y componentes definidos. Además, los presidentes de sus comisiones aseguraron tener conciencia

de la gran responsabilidad que tenían con sus países en esos momentos, por lo que debían actuar de la manera más adecuada y legítima.

El ex funcionario de la Comisión de la Verdad de Ecuador, Cristhian Bahamonde, quien fuera director técnico de investigación y finalmente secretario ejecutivo, confirmó que “en un principio se encontró con un proceso en marcha al que le faltaba una adecuada planificación y organización, ya que surge de la demanda de familiares que venían peleando en el país por la creación de una organización de esta naturaleza” (Bahamonde, 2014, entrevista). Esto quiere decir que, si bien la fase de creación sentó bases importantes para el trabajo de la Comisión de la Verdad, se necesitó profundizar el sustento jurídico y metodológico en la fase de implementación. De cierta manera, en el caso peruano ocurrió lo mismo (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). Ante esta situación, los miembros de las comisiones de la verdad encontrarían dicho sustento en los regímenes internacionales de derechos humanos, como se analizará en las siguientes líneas.

El marco jurídico de las comisiones de la verdad

En los dos casos, por más que se habían creado mandatos claros para las comisiones de la verdad, no se tenía un sustento jurídico detallado que permita la delicada investigación propuesta. Así lo han afirmado actores importantes involucrados con las comisiones de la verdad en sus países. Cristian Bahamonde afirmó que cuando iniciaron sus labores tuvieron vacíos conceptuales que llenar. En el caso de la CVR de Perú, el expresidente de la comisión, Salomón Lerner Febres, compartió esta necesidad

de utilizar marcos normativos internacionales para poder conceptualizar y tipificar los graves actos que violaron derechos humanos en el pasado (Lerner, 2014, entrevista).

En efecto, hasta la creación de las comisiones de la verdad, los conceptos y tipos de violaciones de derechos humanos que debían ser investigados no se encontraban definidos por parte de estos organismos. Por lo tanto, no existía un consenso o certeza de cuáles eran las graves violaciones de derechos humanos que se iban a investigar. Fue en el momento de la implementación cuando los comisionados se enfrentaron a esta necesidad y es allí donde intervienen de manera concreta las normas internacionales de derechos humanos, permitiendo consolidar un marco jurídico.

Salomón Lerner Febres confirmó la influencia del derecho internacional de los derechos humanos mencionando que:

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la CVR sustentó su investigación y la sanción ética y moral que hizo, en primer lugar, tomando como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ambos documentos, si bien fueron solo normas declarativas en su momento, fueron fundamentales, puesto que sentaron las bases para la formación de sus respectivos sistemas de protección de derechos humanos, es decir, tanto el sistema universal como el sistema interamericano (Lerner, 2014, entrevista).

Asimismo, la influencia de las normas universales de derechos humanos en la etapa de implementación de la Comisión de la Verdad fue corroborada por su expresidenta Elsie Monge, quien confirmó que:

La asesoría internacional recibida y la investigación realizada a los cuerpos normativos universales de derechos humanos fue clave al principio para determinar los crímenes cometidos y priorizar los delitos que la Comisión de la Verdad iba a recibir. (...) La principal influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra después de la creación del decreto, cuando se la utilizó para discutir y determinar, dentro de la comisión, los delitos que se habían cometido contra la dignidad humana (Monge, 2014, entrevista).

Por lo tanto, las normas internacionales y regionales de derechos humanos fueron la fuente para el sustento jurídico de estas comisiones. Los informes finales de las comisiones de la verdad también reflejan con claridad la presencia de marcos jurídicos bien fundamentados en normas y principios de derechos humanos.

El primer tomo del informe final de la CVR, en el capítulo “La dimensión jurídica de los hechos” presenta el “marco jurídico que ha adoptado para delimitar los delitos que se cometieron en el período comprendido entre los años 1980 y 2000” (Informe final, 2003: 269). Allí se explican los argumentos utilizados para la atribución de las responsabilidades individuales de los delitos. Los hechos investigados fueron interpretados a partir de los derechos fundamentales de las personas, plasmados en normas internacionales y regionales de derechos humanos, así como de sentencias previas y también de otras comisiones de la verdad.

Las normas de derechos humanos se encontraron representadas, principalmente, en los tratados de derechos humanos y de derecho humanitario. De allí se pudo tipificar ciertas conductas como crímenes de lesa humanidad y se pudieron sistematizar tipos de hechos graves. En el caso peruano estos fueron: “asesinatos y masacres; desapariciones forzadas;

ejecuciones arbitrarias; tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; violencia sexual contra la mujer; violación del debido proceso, secuestro y toma de rehenes, violencia contra niños y niñas; y violación de los derechos colectivos” (Informe final, 2003: 270).

Un ejemplo concreto está en el uso del derecho internacional humanitario, que otorgó el sustento jurídico para que se incluyera en la investigación a los agentes no estatales que violaron derechos humanos. La CVR reconoció la existencia histórica de los derechos humanos, más allá de los instrumentos internacionales, vistos como resultado de la lucha por estos derechos en todo el mundo (Informe final, 2003). Por lo tanto, la búsqueda del cumplimiento con las normas internacionales estuvo presente y fue intencional para contar con las definiciones precisas de las violaciones a los derechos humanos que se iban a investigar³.

Otro ejemplo donde se ve la importancia de la conceptualización jurídica en el caso peruano son los asesinatos y masacres que fueron considerados dentro de un conflicto armado, según el principio general del derecho internacional humanitario⁴. También se tomó como referencia al derecho penal internacional para proscribir el asesinato, ya que califica su práctica generalizada o sistemática como delito de lesa humanidad⁵.

3 Así se entienden los régímenes internacionales desde una perspectiva amplia que no incluya solamente los instrumentos legales e instituciones internacionales, sino que considere los principios y actitudes de los actores en favor de los derechos humanos “que existen anteriores a códigos legales” (Puchala y Hopkins, 1982).

4 Según el derecho internacional humanitario, las organizaciones armadas no estatales tienen la obligación de respetar el Artículo 3 de los Convenios de Ginebra, donde se establecen prohibiciones aplicables en cualquier tiempo y lugar, como los atentados contra la vida (Informe final, 2003).

5 El informe final muestra que además de los instrumentos normativos señalados, se tomaron como referencia los siguien-

En el caso de la Comisión de la Verdad de Ecuador, el primer tomo del informe, dedicado a explicar las violaciones de derechos humanos que se investigaron, inicia por un marco jurídico. Allí también se expone en detalle la normativa internacional existente que protegía los derechos humanos y condenaba las graves violaciones cometidas en el pasado. De esta manera, se consideraron las consecuencias jurídicas precisas que aplicaban para los distintos casos que salieron a la luz.

Desde un principio se mencionó que la comisión tendría en cuenta definiciones más acabadas de las violaciones que debía tratar y que forman parte de instrumentos legales internacionales suscritos por el estado ecuatoriano durante los años que fueron objeto de la investigación de la comisión. Se afirmó que “recurrir a definiciones conceptuales más actuales y precisas permitirá hacer un análisis más objetivo de lo ocurrido, máxime cuando esas nociones no son otra cosa que una formulación de atentados contra la dignidad humana consensuados desde hace años por las prácticas del derecho internacional” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 34). Se alentó a la construcción de un marco normativo bajo los principios de dignidad humana reconocidos en el régimen internacional de derechos humanos, entendido desde un enfoque amplio.

Con base en los instrumentos universales de derechos humanos, la Comisión de la Ver-

tes tratados adoptados bajo el auspicio de las Naciones Unidas: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Informe final, 2003).

dad pudo identificar las categorías de violaciones en las que se iban a clasificar los distintos hechos a ser investigados. Los delitos que se cometieron durante los períodos objeto de la comisión fueron: privaciones ilegales de la libertad personal; tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; violencia sexual; desaparición forzada de personas y, finalmente; ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). Las prohibiciones para estos actos fueron identificadas basándose en la normativa universal de derechos humanos.

Por ejemplo, sobre la libertad de la persona, se mencionó en el informe que ya estaba protegida desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo Artículo 3 establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 39). Adicionalmente, de la Declaración Universal se tomó en cuenta el Artículo 11.2, donde se precisa que “nadie será condenado por actos u omisiones que en momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 11.2). Asimismo se tuvieron en cuenta los artículos 9, 11, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la libertad, a la seguridad personal, la prohibición de la detención arbitraria, entre otros (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). En el caso de la privación ilegal de la libertad personal, se mencionaron estas y otras fuentes del derecho a nivel universal y regional que orientaron el trabajo de la Comisión de la Verdad. Con base en ellas se construyeron las definiciones específicas de estos delitos

al momento de la investigación. Es así que se determinó que casi todos los casos de privación ilegal de la libertad fueron cometidos por operaciones de fuerzas policiales y militares.

Con el análisis de estos y otros casos como incursiones domiciliarias, emboscadas y operativos de gran despliegue, a la luz de lo determinado por la normativa internacional, se identificó la premeditación, ventaja y abuso de la fuerza que aplicaron los miembros de la policía y fuerzas armadas (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). De tal manera se comprobó la imposibilidad de las víctimas de hacer valer sus derechos, siendo negadas sus garantías legales, definidas a partir de normas internacionales de derechos humanos. Así se definió también la desaparición forzada, la violencia sexual, las torturas y ejecuciones extrajudiciales, entre otros.

En definitiva, en ambos casos se realizaron marcos jurídicos basados en la normativa internacional de derechos humanos, que permitieron tener conceptos y categorías claras para las investigaciones. Todo el trabajo de las comisiones de la verdad, sus conclusiones y hallazgos giraron en torno a estas definiciones jurídicas. También hubo otro aspecto para el cual fue fundamental el uso de estas normas internacionales, sin el cual tampoco se hubiera podido implementar de manera exitosa las comisiones de la verdad, que será analizado en el siguiente punto.

La metodología de las comisiones de la verdad

Así como se utilizó y se plasmó a los principios y normas de derechos humanos en los marcos jurídicos, también se las tuvo en cuenta para determinar la metodología que iban a seguir

la comisiones en su investigación. Tanto los actores entrevistados como los informes finales mostraron este hecho en el trabajo de las comisiones.

Sobre el uso de las normas internacionales de derechos humanos, Elsie Monge mencionó que: “también fueron clave (estas normas) para ver la estructura que la comisión iba a tener y la metodología que iba a utilizar y estar apegados a las normas internacionales de derechos humanos” (Monge, 2014, entrevista). Por su parte, Salomón Lerner supo reconocer que, entre los tratados universales de derechos humanos que la CVR usó desde sus inicios para la implementación de su mandato, “algunos fueron más utilizados para comprender la dimensión jurídica de los hechos, y otros fueron utilizados para argumentar sobre los derechos humanos que deben ser protegidos en situaciones de guerra o emergencia” (Lerner, 2014, entrevista). Así, se observó que esas normas internacionales guiaban el camino y la forma que iba a tomar la investigación.

También se constató que la influencia de las normas universales de derechos humanos fue fundamental para la labor de las comisiones, en cuanto al análisis integral de los crímenes y violaciones cometidos. El mandato de las comisiones y sus objetivos no podían cumplirse sin estos sustentos del sistema universal de derechos humanos. Es importante, desde la concepción de regímenes internacionales de este estudio, el hecho de que han influido las normas de derechos humanos que no forman parte del sistema universal o que son solamente declarativas, pero que sin embargo influyeron también en las acciones estatales en el marco de la formación e implementación de las comisiones de la verdad.

En el caso peruano, para el debate de la aplicación del derecho internacional humani-

tario, la CVR se basó en lo estipulado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe 55/97, Caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 161, afirmó: «tanto el artículo 3 común [a los cuatro Convenios de Ginebra] como el artículo 4 de la Convención americana protegen el derecho a la vida y, en consecuencia prohíben, inter alia, las ejecuciones sumarias en cualquier circunstancia. Las denuncias que aleguen privaciones arbitrarias del derecho a la vida, atribuibles a agentes del Estado, están claramente dentro de la competencia de la Comisión» (Informe 55/97, Caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 161, citado en Informe final, 2003: 203).

Si bien la Comisión resaltó el derecho a la vida amparado en la Convención Americana, también mencionó la necesidad de diferenciar a los combatientes de los civiles en un conflicto armado, por lo cual fueron imprescindibles los aportes del derecho internacional humanitario en el quehacer de la CVR. Se puede ver cómo se fueron definiendo las formas y métodos de investigación, a partir de los fundamentos de normas regionales de derechos humanos.

El informe final consideró también la forma en la que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había implementado normas de derecho internacional humanitario en otros casos y menciona que:

así es como ha procedido, en el contexto regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al declarar, contra la opinión del Estado concernido, que durante «el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas

argentinas, a pesar de su corta duración (30 horas), activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos» (Informe 55/97, Caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 156 y 147, citado en Informe final, 2003: 204).

De acuerdo con lo mencionado, y ante las denuncias de violación al debido proceso, que a su vez derivaron en otras violaciones graves a los derechos humanos en el caso peruano; los comisionados de la CVR y la misma sociedad civil, que acompañó el proceso, usaron instrumentos regionales aceptados por Perú para alcanzar y dar forma a los procesos de investigación que llevaron a conseguir sus objetivos de justicia y verdad.

Desde otro ámbito y retomando el caso ecuatoriano, se puede ver la influencia de las normas estipuladas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, que está fundado en principios universales de derechos humanos. La Comisión de la Verdad lo utilizó para analizar casos de crímenes de lesa humanidad. Adicionalmente se reconoció la importancia de la calificación de crímenes de lesa humanidad debido a las consecuencias jurídicas específicas que existen para ellos.

En lo concerniente al derecho internacional humanitario, la Comisión de la Verdad analizó su aplicabilidad debido a la presencia de la organización política militar Alfaro Vive Carajo (AVC), que podía significar la existencia de un conflicto armado. Para el análisis, la Comisión usó los criterios del Comité Internacional de la Cruz Roja⁶.

6 Se utilizó la definición del derecho internacional humanitario como «un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo. Su principal objetivo

En definitiva, al momento de analizar al derecho internacional humanitario en la implementación del mandato de la Comisión de la Verdad se destacó que:

La naturaleza de las acciones realizadas por AVC entre 1983 y 1987, que fueron auto-calificadas como “de propaganda armada” (entregas de comunicados, detonación de bombas panfletarias, difusión de proclamas en radios, entre otras) o de “recuperación económica” (robos bancarios), no alcanzan el umbral de un conflicto interno (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 52).

Al considerar que las acciones de AVC no llegaron al umbral de un conflicto armado no internacional, la Comisión decidió que el derecho internacional humanitario no era aplicable.

En este sentido, al referirse al derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a un proceso judicial que permita identificar responsabilidades penales para la implementación de la Comisión de la Verdad, se tomó en cuenta que:

La jurisprudencia del sistema interamericano así como jurisdicciones en la región, apuestan por un derecho penal diferenciado para los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de derechos humanos, y se caracteriza por la priorización de los derechos de la víctima, donde no existe la prescripción, no son admisibles las eximentes de responsabilidad penal, no opera la

vo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. Las normas estipuladas en los tratados de DIH han de ser respetadas no sólo por los gobiernos y sus fuerzas armadas, sino también por grupos armados de oposición y por cualquier otra parte del conflicto. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos de 1977 adicionales a éstos son los principales instrumentos de derecho humanitario” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 51).

cosa juzgada y el principio de legalidad es concebido de manera tan débil que para su satisfacción basta una norma consuetudinaria previa al hecho (Ambos K. y Malariño E., 2008: 443, citado en Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 38).

Las definiciones de los derechos humanos estipuladas en instrumentos legales regionales sobre el tema ayudaron a definir y clasificar las violaciones que ocurrieron en Perú y Ecuador. Ellas fueron utilizadas en cada paso que dieron las investigaciones de las comisiones de la verdad, como quedó bien referenciado en ambos informes finales. Las decisiones respecto a actores, métodos, implicaciones, categorizaciones, etc. estuvieron siempre en coherencia con las diversas normas internacionales de derechos humanos.

La legitimidad de las comisiones de la verdad

Un último punto de gran importancia tiene que ver con la legitimidad de la que gozaron las comisiones de la verdad de estos países andinos. A continuación se analiza la influencia que tuvo el fuerte sustento basado en principios y normas de derechos humanos, antes expuesto.

El hecho de que la normativa nacional de derechos humanos haya sido vulnerada por el propio estado en años recientes, lo deja en una situación poco conveniente al momento de querer investigarse. De igual manera, personas o instituciones cercanas al gobierno, que perpetraron las graves violaciones a los derechos humanos, aún tenían influencia en los países, por lo que disminuía la credibilidad y confianza en las comisiones de la verdad. Se puede comprender el gran reto que implicó

para los comisionados realizar un trabajo que sea legitimado y validado por la comunidad nacional e internacional.

En efecto, estas fueron limitantes permanentes durante la implementación de las comisiones de la verdad y persistieron una vez que ellas finalizaron. Como en otros casos del sur del continente, los organismos de búsqueda de la verdad fueron fruto de procesos históricos, políticos, de demandas y de acuerdos. Por lo tanto, los derechos humanos que allí se aplicaron también deben comprenderse bajo categorías políticas (Crenzel, 2009). Se mantuvieron errores vistos en otras comisiones, ya que la población y sus expectativas fueron en parte traicionadas. La impunidad no fue eliminada, el ejercicio de esclarecimiento de los hechos no fue completo y las medidas fueron insuficientes (Espinoza, Ortiz y Rojas, 2003). Esta situación aplica para Perú y Ecuador, donde aún se esperan resultados y respuestas a las recomendaciones de los mismos informes finales de las comisiones de la verdad.

Al no tener un cumplimiento completo e integral de las normas de derechos humanos que inspiraban esas comisiones de la verdad, se abre un gran espacio para analizar la efectividad y legitimidad de esos organismos y sus principios. Las altas expectativas, las falencias del sistema socio-político, entre tantos otros, llevan al cuestionamiento de la efectividad e impacto de las comisiones de la verdad. Además, a nivel individual, una comisión no va a poder sanar heridas abiertas ni satisfacer las demandas de los familiares de las víctimas (Strassner, 2009).

A pesar de todo esto, ha sido demostrada la importancia de las comisiones de la verdad para víctimas, familiares y la sociedad entera (Strassner, 2009). La implementación de ellas marca drásticamente el nivel democrático del

gobierno que las aplica, en comparación con los anteriores a los que juzga. El valor de contribuir a la verdad histórica, reivindicar a víctimas y confrontar a la sociedad con su pasado, es muy elevado. Los merecidos cuestionamientos al cumplimiento de los derechos humanos no quitan la influencia y apropiación que ellos han tenido en las sociedades que han superado regímenes autoritarios y opresores que violaron gravemente estos derechos fundamentales de las personas.

Este fenómeno tiene relación con el planteamiento de regímenes internacionales de Kathryn Sikkink y Martha Finnemore respecto a la “cascada de las normas”. Para ellas “las normas internacionales o regionales establecen estándares para un comportamiento adecuado de los estados” (Finnemore y Sikkink, 1998: 888). Así, mediante el estudio de los principios de derechos humanos, explican que las normas tienen un “ciclo de vida” en el cual en una primera etapa emergen, en una segunda son socializadas y en la tercera son interiorizadas. Cuando las normas son interiorizadas y aplicadas, pueden garantizar los derechos que defienden. Este concepto de cascada es compatible con el modelo espiral de influencia de normas internacionales de derechos humanos de Risse, Roop y Sikkink (2007), ya que ambos consideran la etapa de socialización e interiorización de las normas, los cuales atravesaron Ecuador y Perú en sus procesos de implementación de las comisiones de la verdad.

Un ejemplo de la “cascada de normas”, desarrollado por Kathryn Sikkink, es la “cascada de la justicia”, que corresponde a “un rápido y dramático cambio en la legitimidad de las normas de la responsabilidad penal individual de violaciones de derechos humanos y un incremento en acciones (como investigaciones

serias y enjuiciamientos) en favor de esas normas” (Sikkink, 2013: 7). Si bien esto no significa que la justicia verdadera ocurra, asegura que la norma tenga una nueva fuerza y legitimidad, como resultado de lo común que se ha vuelto llegar a enjuiciar a oficiales de estado que fueron involucrados en graves violaciones a los derechos humanos (Sikkink, 2013). Es importante tomar en cuenta este proceso de creciente aceptación de la justicia penal internacional para entender las decisiones de establecer comisiones de la verdad e impulsar la aplicación de normas internacionales de derechos humanos a través de la implementación de procesos de justicia transicional.

Como se mencionó, la base jurídica necesaria para conocer la verdad y que ella sirviera para hacer justicia no se encontraba dentro de las capacidades estatales, por más que ciertas normas existieran en la legislación nacional. Aquí se evidencia que el proceso de creación corresponde a la transición de una segunda fase del modelo espiral a una tercera fase, debido a las presiones que recibió el estado. Por tal motivo, la aplicación adecuada de la normativa internacional de derechos humanos permitió definir e investigar los delitos cometidos. En consecuencia, se pudo cumplir con los objetivos planteados para la comisión, y esta gozó de un amplio reconocimiento y legitimidad.

El trabajo e impulso de la CVR correspondieron también a la influencia de los operadores judiciales de Perú. En este sentido, los tribunales peruanos tuvieron un papel relevante. “Cuando la comisión de la verdad empieza a trabajar en 2001, el Tribunal Constitucional, que tenía participación proactiva en materia de derechos fundamentales comienza a sacar una serie de sentencias que van explicitando temas referentes al derecho a la verdad, to-

mando como referencia las sentencias del sistema interamericano de derechos humanos” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). En la implementación de la CVR hubo un trabajo paralelo del tribunal que dio parámetros para la interpretación de determinados derechos, tomando como base los lineamientos de la normativa regional de derechos humanos. Las decisiones del tribunal además reforzaron la legitimidad de las normas de responsabilidad penal individual frente a graves violaciones de derechos humanos, lo cual contribuyó a generar un marco normativo aceptado y favorable para el trabajo de la CVR.

Elsie Monge confirmó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó su apoyo al trabajo de la Comisión de la Verdad de Ecuador, lo cual, desde su punto de vista, daba relevancia al trabajo que se iba a realizar, permitiendo a su vez mayor colaboración de las instituciones del estado. Recuerda que Diego García-Sayán (Ministro de Justicia de Perú durante la creación de la CVR), era juez de la Corte Interamericana y a través de su experiencia aportó al trabajo de la Comisión de la Verdad (Monge, 2014, entrevista). Debido al rol regional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las temáticas concernientes a graves violaciones de derechos humanos, el apoyo de esta institución fortaleció al organismo interno de búsqueda de la verdad en Ecuador y también le dio prestigio y reconocimiento a nivel local y regional.

El análisis de la Comisión de la Verdad sobre la inclusión que existía ya de las normas internacionales de derechos humanos en los sistemas legales ecuatorianos denota la importancia que estas normas tenían. Como resultado de esta relación entre las normas internacionales y nacionales, la Comisión de la Verdad obtuvo fuentes jurídicas, fundamentos

conceptuales, legitimidad y fortalecimiento de sus capacidades ante el reto de investigar la verdad del pasado.

Entonces se puede decir que las normas de derechos humanos aportan de varias maneras a la validez y legitimidad de las comisiones de la verdad, a pesar de las dificultades existentes sobre estos puntos. La base jurídica, la conceptualización, el apego a las normas y las lecciones aprendidas de otros procesos fortalecieron el trabajo, haciéndolo gozar de mayor acogimiento por parte de quienes demandaron la creación de las comisiones⁷. Además, el trabajo articulado con otras instituciones nacionales e internacionales que compartían los mismos principios de derechos humanos, aumentaba la aceptación y veracidad del trabajo de las comisiones de la verdad; lo cual repercutía directamente en la legitimidad de sus acciones y resultados.

En términos del modelo espiral, se puede decir que en la etapa de creación de la CVR, las normas regionales complementaron y fortalecieron el proceso de socialización de las normas universales en las primeras tres fases. En otras palabras, la cascada de las normas aumentaba su caudal con la fuerza de las normas universales y regionales de derechos humanos.

Conclusiones

Las comisiones de la verdad de Perú y Ecuador fueron, en mayor o menor medida, la respuesta a la exigencia ciudadana de conocer la verdad sobre las graves violaciones de

los derechos humanos ocurridas en el pasado. Las luchas y demandas, sumadas a una cuota importante de voluntad política (todas ellas basadas en principios y normas de derechos humanos), permitieron la creación de las comisiones de la verdad, pero dejaron poco espacio para aclaraciones y especificaciones técnicas, conceptuales y jurídicas.

Ante las necesidades de contar con estos fundamentos, se tomaron en cuenta, por decisión unánime de los miembros de las comisiones, los principales cuerpos normativos de derechos humanos y los aprendizajes de organismos similares a ellos, que ya habían sido aplicados en otras partes del mundo. La consecución de los objetivos de las dos comisiones analizadas, que finalizaron sus trabajos con la entrega a la ciudadanía de los informes finales, confirman un paso importante en cuanto a la interiorización de normas de derechos humanos en estos países: alcanzar la quinta fase del modelo espiral, que es el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos por parte del estado. Así ha sido reconocido por la comunidad internacional y la no repetición de estas graves violaciones de derechos humanos en estos países lo confirma.

El antes, durante y después del proceso de ejecución de las comisiones de la verdad, así como el uso de las normas de derechos humanos para su fin, han sido criticados desde varios sectores. Las propias víctimas y sus familiares han llegado a criticarlas y, por tanto, a deslegitimarlas. Esto es justificable debido a las limitaciones de estos organismos, las altas expectativas que generan en la sociedad, la insuficiencia de medidas para esclarecer la verdad y actuar contra la impunidad, entre tantas otras razones.

No obstante, en este artículo se ha pretendido rescatar el innegable valor de las comi-

⁷ Cabe mencionar que, además de las normas mencionadas, se utilizó una cantidad mucho más amplia de cuerpos normativos, que se articularon y sustentaron la implementación de las comisiones de la verdad, apoyando a su vez a la legitimidad de su trabajo y sus resultados.

siones de la verdad y de la influencia que efectivamente tuvieron las normas y principios de derechos humanos en el momento específico de su implementación. La investigación logró revivir las necesidades que, en ese momento de tensión social y política, tuvieron sus principales actores. Por tal razón, quedaron fuera otros elementos importantes, profundos y críticos de las implicaciones de la aplicación de las comisiones de la verdad. Sin duda, queda abierta la necesidad de un seguimiento, de investigaciones y análisis minucioso *a posteriori* del uso de estas normas y de la efectividad e impacto de las comisiones de la verdad alrededor del mundo.

Durante la implementación de las comisiones de la verdad, las normas regionales de derechos humanos se utilizaron de la misma manera que las normas universales. Ellas aportaron al marco jurídico y a las definiciones de los hechos que se iban a investigar. Sin esto no hubiera sido posible realizar la tarea de las comisiones o, de hacerlo, no hubieran contado con la legitimidad y fuerza con las que contaron. En efecto, las normas internacionales de derechos humanos otorgaron ideas tanto para el desarrollo de un organismo de defensa de derechos humanos como para su comprensión y aceptación por parte de la población y la opinión pública.

Las comisiones de la verdad de Perú y de Ecuador tienen una relevancia significativa y merecen ser tomadas en cuenta para comprender los fenómenos alrededor de otros casos más “pequeños”, en cuanto al número de víctimas. Un asunto distintivo importante de estas dos comisiones de la verdad es que se dieron en períodos democráticos posteriores a los regímenes represivos que cometieron graves violaciones a los derechos humanos, y que también fueron elegidos democráticamente.

Desde este punto de vista, existe una similitud con el proceso que se estaría desarrollando en el tercer país vecino de la región, la hermana Colombia, por lo que las ideas y principios utilizados pueden aportar en gran medida a la búsqueda de paz que vive.

Bibliografía

- Brahm, Eric (2007). “What is a Truth Commission and Why Does it Matter?”. *Peace and Conflict Review*, vol. 3, Primavera 2009: 1.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil (2013). “En busca de la verdad. Elementos para la creación de una Comisión de la Verdad eficaz”. Disponible en <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>, (Consulta: 20-05-2013).
- Crenzel, Emilio (2009). “Los derechos humanos y las políticas de la memoria, Reflexiones a partir de las experiencias de las comisiones de la verdad de Argentina y Chile”, en *El Estado y la Memoria, Gobiernos y ciudadanos frente a traumas de la historia*, Barcelona.
- Espinosa, Victor, Ortiz, María Luisa, Rojas Paz (2003). *Comisiones de la verdad ¿un camino incierto?, Estudio comparativo de Comisiones de la Verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas y las organizaciones de derechos humanos*. Santiago de Chile: Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo: Asociación para la Prevención de la Tortura.
- Finnemore, Martha y Kathryn Sikkink (1998). “International Norm Dynamics

- and Political Change". *International Organization*, 52: 887.
- Hayner, Priscilla (2008). *Verdades innombrables. El reto de las comisiones de la verdad*. traducido por Cuéllar Jesús (2008). México: Fondo de Cultura Económica, México. Título original: "Unspeakable Truths. Facing the Challenge of Truth Commissions". Nueva York: Routledge.
- _____. (2011). *Unspeakable Truths. Facing the Challenge of Truth Commissions*. Routledge. Nueva York - Estados Unidos.
- Michel, Verónica y Kathryn Sikkink (2013). "Human Rights Prosecutions and the Participation Rights of Victims in Latin America". *Law and Society Review*, 47: 873.
- Puchala, Donald y Raymond Hopkins (1982). "International Regimes: Lessons from Inductive Analysis". *JSTOR*'s, en: http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_materiales/materiales034.pdf, (Consulta: 15-02-2013).
- Risse, Thomas, Stephen Roop y Kathryn Sikkink (2007). *The power of Human Rights: International Norms and Domestic Change*. Cambridge University Press. Nueva York – Estados Unidos.
- Sikkink, Kathryn (2013). "The Justice Cascade: Human Rights Prosecutions and Change in World Politics", en: https://bc.sas.upenn.edu/system/files/Sikkink_04.08.10.pdf, (Consulta: 20 de diciembre de 2014).
- Strassner, Veit (2009). "Una mirada a las Comisiones de la Verdad. El trabajo por los Derechos Humanos en el Cono Sur". En *Ciudadanía, democracia y derechos humanos*, Margit Eckholt y Salomón Lermer (Comp.): 15. Quito: Editorial Abya-Yala.
- Documentos**
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Washington, OEA, 1965.
- Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Washington, OEA, 1990.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959.
- Convenios de Ginebra. Ginebra, 1949.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Barrios Altos contra Perú. San José, 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Chumbipuma Aguirre y otros vs. el Perú. San José, 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Velázquez Rodríguez contra Honduras. San José, 1990.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, París, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

Archivos

Informe de la Comisión de la Verdad. Ecuador. 2010.

Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación. Perú. 2001.

Entrevistas

Cristhian Bahamonde, 14 de agosto de 2014.

Elsie Monge 4 de febrero de 2014.

Jean Franco Olivera y José Alejandro Godoy, 20 de febrero de 2014.

Salomón Lerner Febres, 18 de febrero de 2014.